

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 27 de Noviembre de 1868, núm. 332.)  
**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

#### DECRETO.

La ley de 30 de Abril de 1864, al dividir en dos Secciones la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia con iguales atribuciones y para entender de una misma clase de recursos, no quiso alterar el principio aceptado por la de Enjuiciamiento civil de que la jurisprudencia partiera de un solo centro: obedeció á circunstancias apremiantes que exigían una resolución inmediata para volver muy luego al orden normal, de que solo transitoriamente se separaba por altas consideraciones de conveniencia pública. La aglomeración de recursos de casacion en la Sala primera, el retraso consiguiente en el despacho de los pleitos que alguna vez podría producir efectos semejantes á los de una denegacion de justicia, por mas que en realidad no lo fuera, y la imposibilidad de restituir las cosas á su curso natural, sin apelar á medios extraordinarios, hicieron aceptar, con carácter provisional, lo que, si fuera permanente, seria un remedio empírico y un retroceso que no podría explicarse de una manera satisfactoria.

Provino este retraso de las dificultades con que suelen luchar por algun tiempo las reformas, por meditaciones que sean, de la falta de firmeza de nuestra jurisprudencia, de la divergencia de opiniones entre nuestros más acreditados pragmáticos, y de la propensión de algunos jurisconsultos á las anteriores leyes y á las tradiciones recibidas. Apegados éstos á lo que siempre habian visto, no alinaban á concertarlo con lo nuevo, y recordaban la libérrima latitud de los antiguos Consejos para decidir todas las cuestiones que ante ellos se llevaban en los recursos extraordinarios entonces conocidos, y la costumbre arraigada en el foro de considerar que

la jurisdiccion suprema alcanzaba á reparar toda clase de agravios en los negocios que caian bajo su competencia.

No era entonces tan marcada como ahora la distincion entre la justicia de los fallos y su nulidad, ni entre la más ó menos acertada apreciacion de los hechos y la infraccion de las leyes.

Estos inconvenientes han desaparecido casi por completo: los recursos modernos de casacion ya pueden considerarse como una institucion perfectamente arraigada entre nosotros; las ideas acerca de su procedencia se han rectificado; á su sombra se ha creado jurisprudencia en muchos é importantes puntos de nuestras leyes civiles, cortándose así esperanzas fomentadas por la incertidumbre de la interpretacion de las leyes, y por la encontrada inteligencia que antes les daban los Tribunales; todos comprenden que la competencia del Tribunal Supremo respecto á los recursos de casacion, en el fondo está limitada á las cuestiones de derecho, teniendo que aceptar como supuesto necesario la apreciacion de los hechos que hacen los Tribunales superiores.

Así se han disminuido los recursos y son de resolución mas fáciles interpuestos; de modo que una sola Sala, sin necesidad de dividirse en secciones, puede decidirlos con brevedad, sin ahogos y sin retrasos.

Datos estadísticos vienen á demostrarlo. En 1864, año en que se hizo la division de la Sala primera en secciones, habia entre ambas en curso 1,190 negocios, de los cuales terminaron 390, quedando pendientes 800; y á fin del año próximo pasado solo hubo en curso 664, terminaron 417 y quedaron pendientes 247. Se vé, pues, que las cosas han vuelto á su natural estado, que no hay temores de que se repita lo antes acaecido, y que ha llegado el tiempo de evitar el peligro probable de que á la apetecida unidad del derecho sustituya una cualidad funesta, cuyo resultado podria ser que el éxito de los litigios se convirtiera en un juego de azar dependiente de la Sala á quien correspondiese por turno su conocimiento. Esto se conseguirá suprimiendo las sec-

ciones en que está dividida la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, refundiéndose su competencia íntegra en la primera seccion, que volverá á tomar su denominacion primitiva de la Sala primera.

La unidad de jurisprudencia exige que á esta Sala vayan además los recursos de casacion en el fondo procedentes de nuestras provincias ultramarinas, y los de nulidad que están pendientes ó pueden introducirse en virtud del real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Ventilanse en ellos las mismas cuestiones que en los de casacion, y su escaso número no puede aumentar mucho las tareas de la Sala, la cual por otra parte no tiene que conocer ahora de los recursos de casacion en negocios de imprenta que le fueron atribuidos por la ley de 30 de Abril de 1864.

Esta importante reforma facilita el cumplimiento del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa. Siguió el Gobierno el impulso de la opinion pública que exigía esta reforma.

La jurisdiccion contencioso-administrativa, importada en nuestra patria hace más de 20 años, ha sido mirada generalmente con disfavor, arrancando de los Tribunales muchas cuestiones que debian ser de su exclusiva competencia, segun los principios fundamentales de nuestro derecho público, atribuyendo el conocimiento de pleitos que frecuentemente eran cuestiones de derecho civil en el sentido riguroso de la frase, á Corporaciones cuyos miembros no tenían el carácter de inamovibles, y dejando su resolución definitiva y ejecutoria al Gobierno, árbitro de admitir ó desechar los fallos que el Consejo de Estado le Consultaba, no inspiraba cumplida confianza á los litigantes ni al país, que veía que en el último lugar una de las partes en el litigio venían á decidirlo. Ni podía decirse que la celeridad en la sustanciacion y fallo de los pleitos, que es una de las excelencias principales que se atribuyen á la jurisdiccion administrativa, recomendaba esta desviacion de los principios generales, porque la experiencia tiene bien acre-

ditado que, á pesar de haber sido el ministerio fiscal parte en el mayor número de ellos, las dilataciones han sido por regla general mayores, y más tardías las resoluciones definitivas que en los negocios comunes, si bien necesario es reconocer que á esta tardanza ha contribuido poderosamente la Administración activa, no siempre diligente en sus movimientos cuando se trataba de negocios que á la via contenciosa se referían.

La supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa no ha alcanzado á borrar la diferencia que existe entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso-judicial. El Gobierno Provisional, sin renunciar al examen y detenido estudio de esta cuestion importantísima, no la ha decidido todavía.

Reconoce que muchas cuestiones que por su índole corresponden al poder judicial, han salido de su legítima competencia, como no pueden menos de confesar los partidarios más decididos de la coexistencia de ambas jurisdicciones, diciendo que esta es una trasmutacion y una excepcion de los principios. No cabe en efecto poner en duda que á la jurisdiccion ordinaria corresponden por su naturaleza, entre otras cuestiones, las de ventas de bienes nacionales, las de deslinde y amojonamiento de montes pertenecientes al Estado, á pueblos ó á establecimientos públicos, las de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, cuando se trata de la observancia ó quebrantamiento de las formas establecidas por las leyes, y las que versan sobre el cumplimiento é interpretacion de los contratos relativos á servicios y Obras públicas, ó acerca de los daños y perjuicios ocasionados en su ejecucion. En estas cuestiones y otras de índole parecida, el Estado, los pueblos, las Corporaciones son personas jurídicas á cuyas contiendas debe aplicarse la ley civil, puesto que se refieren á la propiedad ó á la contratacion, materias definidas en la ley comun. No es obstáculo para ellos que los juzgadores deban tener presentes en su aplicacion disposiciones administrativas; lo mismo sucede en toda clase de obligaciones li-



ligiosas, en que no solo se toman en cuenta las prescripciones formuladas en las leyes, sino tambien las condiciones de los contratos que son leyes especiales de cada uno por voluntad de los contrayentes.

No desconoce tampoco el Gobierno que respecto á los negocios que no caen bajo las prescripciones de los Códigos civiles, sino que son leyes puramente administrativas es cuestion muy debatida si cuando lastiman derechos, deben estos ser ventilados en la forma contenciosa, ó de otra manera, que reuniendo todas las prendas de acierto no saque de su natural terreno lo que por su índole corresponde á la Administracion activa; ó si por el contrario debe atribuirse á lo contencioso-judicial todo lo que se perjudique derechos legítimos, cuando estén escritos en una ley ó en una disposicion de carácter general; de tal modo, que constando los hechos, solo reste que aplicar el texto invocado en apoyo del derecho controvertido.

Estos puntos bien merecen ser estudiados antes de adoptar una disposicion definitiva que, respetando todos los derechos, concilie con los altos fines de la Administracion los principios eternos de justicia. No renuncia el Gobierno provisional á entrar en este exámen, pero hoy se limita á atender á una necesidad perentoria para que no se paralice la administracion de justicia en la parte atribuida hasta ahora á la jurisdiccion retenida.

Con la reorganizacion de la Sala primera del Tribunal Supremo queda sin funciones la dotacion de Ministros que corresponden á la seccion segunda. Con un Presidente y ocho magistrados bien puede formarse una Sala que entienda en los negocios contenciosos de la Administracion. El número de Ministros, la circunstancia de ser todos Letrados, la práctica y hábito de juzgar de los que están en el término de su carrera, la experiencia que han atesorado, sustituyen á las garantías de acierto que respectivamente ofrecian, la Seccion y Sala de lo contencioso del Consejo de Estado. En los casos en que este último Cuerpo hubiere informado en pleno y en los de revision el número de 11 Ministros, entre los cuales estén el Presidente del Tribunal y los Presidentes de la Sala, será salvaguardia bastante para la garantía de todos los derechos legítimos. No se rebaja por esto la autoridad de los fallos que el Consejo de Estado proponia en pleno; sería injusto desconocer que este Cuerpo dió repetidas pruebas de su amor á la justicia, consultando á favor de las demandas y contra lo que él mismo habia consultado anteriormente, rectificando sus apreciaciones en vista de los debates judiciales; pero es tambien innegable que la opinion general considera mas imparciales á los Jueces que no han tenido participacion en un dictámen consultado, que á aquellos que con un acto anterior, aunque sea auxiliando á la Administracion activa, tienen prejuzgada en cierta manera la cuestion que son llamados á decidir por la via contenciosa.

Los decretos del Gobierno Provisional de 13 y 16 de Octubre, parten del supuesto de que debe conservarse la manera de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion.

Esta medida ha tenido por principal objeto satisfacer á la apremiante

necesidad de que no se paralizara la marcha de los pleitos ni se perjudicaran derechos; pero la solucion definitiva de este punto se enlaza con la cuestion antes indicada sobre si debe existir ó no lo contencioso-administrativo, con la extension ó las limitaciones que pueda tener en adelante. Seria prematuro é inconveniente por ahora hacer alteraciones transitorias que acarrearían, como es de suponer, los perjuicios consiguientes á los cambios en la forma de seguir los pleitos y en particular para los que ya se hallan incoados. Por esto solo deben hacerse las alteraciones absolutamente imprescindibles por consecuencia de la supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa.

Desde el momento en que se llevan al Tribunal mas alto de la Nacion las cuestiones contencioso-administrativas, no es posible conservar la consulta sobre la procedencia ó imprudencia de las demandas, ni la que se hacia de las sentencias definitivas. La jurisdiccion retenida ha desaparecido por completo: los Tribunales entran á funcionar en virtud de su mision de administrar justicia; esta debe ser siempre independiente, libre, exclusiva: otra cosa sería incompatible con nuestras instituciones.

Lo que en el supuesto de existir la jurisdiccion suprimida podría ser lógica, cambiado el sistema sería un contrasentido y degeneraría en lo absurdo. La jurisdiccion del Tribunal Supremo es siempre propia, directa; entre ella y los litigantes no debe haber intermediario alguno; menos puede serlo la Administracion, á la cual, por alta importancia que tenga en su respectiva esfera, en el orden del juicio solo le corresponde el carácter de litigante. Separarse de esto equivaldria al restablecimiento de la jurisdiccion retenida, traspasando la preparacion de las admisiones de demandas y de los fallos de una á otra Corporacion y encomendándola á la que mas abstraída debe estar de todo lo que á la Administracion se refiere. El decreto de 13 de Octubre no tiene por único ni por principal objeto hacer una economía en el Presupuesto del Estado: más altas son sus aspiraciones al restituir á la administracion de justicia lo que de ella se habia desmembrado, dando á los derechos legítimos toda la proteccion, toda la garantía que necesitan sino han de ser menoscabados.

No es de temer la facultad que se les atribuye al Tribunal Supremo para admitir las demandas contencioso-administrativas sin ulterior recurso de lugar, sean invadidas las funciones de la Administracion activa. El ministerio fiscal es parte en todas las demandas en que tiene interés el Estado y en casi todas las en que se interesa la Administracion provincial ó municipal, y saldrá sin duda al encuentro de toda extralimitacion del Tribunal, acudiendo á las Autoridades del orden Administrativo á quien corresponda promover la competencia, que en último resultado habrá de dirimir el Gobierno, después de oír en pleno al Consejo de Estado. No se descuidarán tampoco los particulares en los pocos casos en que no sea parte el Ministerio fiscal: el que no lo haga, cúlpese á sí mismo y sufra la pena de su negligencia, como sucede en toda clase de actuaciones judiciales.

Otra innovacion se hace en la manera de proceder en estos negocios. La ley orgánica del Consejo de Estado estableció que cuando la seccion estimase que la procedencia ó improcedencia de una demanda necesitaba mayor exámen, precediera visita en la Sala de lo Contencioso para preparar la consulta. Hubo un tiempo en que esta regla se aplicó no solo á los casos expresos en la ley, sino siempre que la seccion opinaba que la vía contenciosa era improcedente. Después se alteró esta práctica, bastando que la seccion opinara resueltamente que no procedia para que sin mas audiencia elevara la consulta en sentido negativo, dictámen que, aceptado por el Gobierno, causaba ejecutoria y hacian imposible todo ulterior recurso. Duro en demasia parece cerrar la entrada al juicio á quien no es oído acerca de los motivos que se oponen á la dimision de la demanda, por que esto equivale á juzgarlo sin defensa. Justo es, pues, señalar un procedimiento brevísimo en que se dé audiencia al que pueda ser perjudicado de una manera irreparable, por que todo fallo que hace imposible el litigio produce los mismos efectos de una sentencia condenatoria. Estas mismas consideraciones son aplicables á las demandas contencioso-administrativas que se entablan en las Audiencias.

Conservando el procedimiento contencioso-administrativo, es indispensable dotar á la Sala tercera del Tribunal Supremo de los subalternos necesarios para su ejecucion. El número que en el adjunto decreto se establece, es el menor posible; tal vez habrá necesidad de algun auxiliar más: la experiencia demostrará en su caso la conveniencia del aumento. Aun así es muy pequeña la cantidad á que podrá ascender este servicio, si se compara con la que señalaba el Presupuesto para la seccion de lo Contencioso y de sus dependencias. Cualquiera otra organizacion sería mas gravosa al Erario.

En las Audiencias serán escasos los negocios contenciosos de la Administracion; así lo hace presumir lo que hasta ahora ha acontecido en los Consejos provinciales; no es necesario, por lo tanto, aumentar subalternos, bastando con los que actualmente tienen las Salas, las cuales podrán muy bien desempeñar funciones análogas á las de los Secretarios y Ugières de los Consejos provinciales. Con esta medida la supresion de estos Cuerpos no dejará tras sí ningun gravámen ni en los presupuestos de las provincias, ni que hubiera en una Sala distinta clase de cargos para llenar funciones de una misma naturaleza, por más que los procedimientos sean diferentes. Como la remuneracion de estos subalternos consiste principalmente en los derechos que perciben, se ha establecido que se arreglen á los aranceles que rigen para los negocios comunes.

La refundicion en el Tribunal Supremo de Justicia del especial de las Ordenes militares, segun lo decretado por el Gobierno Provisional en 2 de este mes, exige algunas medidas que completen lo que fué adoptado como principio, y que pongan en armonia la jurisdiccion nuevamente atribuida con las que antes correspondian al Tribunal Supremo. No podía el Gobierno dejar incompleta la reforma.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen co-

mo individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de Abril de este año, constará de tres Salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2.º Cada Sala se compondrá de un Presidente y ocho Ministros.

Para completar la dotacion de la Sala segunda, se agregarán á ella los dos Ministros del extinguido Tribunal de las Ordenes militares que con arreglo al art. 1.º del decreto del Gobierno provisional de 2 de este mes, han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia; sin perjuicio de la atencion preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.º Para la sustanciacion, vista y fallo de los negocios de que ha conocido el Tribunal Supremo, hasta la publicacion del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa, será necesario el número de Ministros que en cada caso señalan las leyes.

Art. 4.º En los negocios de la jurisdiccion eclesiástica, que antes eran de la competencia del Tribunal especial de las Ordenes militares, entenderán los dos Ministros á quienes corresponde su conocimiento con arreglo al expresado decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el Presidente del Tribunal nombrará el Ministro ó Ministros que deban concurrir para dirimir aquella ó conocer del asunto entre los que lo sean del Tribunal Supremo y tengan aptitud legal para ejercer la expresada jurisdiccion, y los que la hayan ejercido anteriormente.

Art. 5.º En los negocios contencioso-administrativos, se requiere: El número de tres Ministros para las providencias de sustanciacion que no tienen señalado otro especial.

El de siete para las sentencias definitivas, las providencias de admision ó no admision de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposicion de otras providencias, y las de aclaracion de todas las que requieren el mismo número.

El de once para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno y los de revision y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número el Presidente del Tribunal y un Presidente de Sala á los Ministros que forman la dotacion de la tercera.

Art. 6.º Corresponderá: A la Sala primera el conocimiento de los recursos de casacion en el fondo que se interpongan en virtud de la ley de Enjuiciamiento civil y de la cédula de 30 de Enero de 1855, de los de hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden ó puedan aún interponerse, con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1838 y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda.

A la Sala segunda el conocimiento de todos los demás asuntos que, á excepcion de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la compe-



tencia y atribuciones del Tribunal supremo, y de los recursos de fuerza que con arreglo al decreto de 2 de este mes se interpongan en los negocios de que conozcan los Ministros que ejerzan la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares.

A los Ministros de esta Sala que ejerzan la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares el conocimiento de los negocios que son de su competencia, en conformidad, al expresado decreto de 2 de este mes, arreglándose en sus procedimientos a las disposiciones que regian en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala tercera el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelación ó en recurso de nulidad.

Art. 7.º La sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelación y nulidad a las disposiciones por que se regia el Consejo de Estado para la sustanciación y decisión de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarias, y por lo tanto a la ley orgánica del mismo Cuerpo dada en 17 de Enero de 1860, al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración de 30 de Diciembre de 1846, al real decreto de 19 de Octubre de 1860, y a las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos con las modificaciones que quedan ya establecidas, y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentada en la Sala tercera una demanda contencioso-administrativa, se oirá, por vía de instrucción, sobre su procedencia al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si este no se opusiere, declarará la Sala su admisión cuando la considere procedente.

Si el fiscal hiciere oposición, ó la Sala considerare que su admisión requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará día para la vista, con citación de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer día, fundando siempre la resolución, la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacia el Consejo de Estado sobre admisión ó denegación de admisión de las demandas, y la resolución del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la vía contenciosa en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe antes del día 13 de Octubre de este año.

Art. 10. Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie, se extenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaración ó revisión en los casos que procedan, acusarán ejecutoria y se insertarán en la *Colección legislativa*.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacia al Gobierno con arreglo a las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, según ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas

por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, ó por este Cuerpo en pleno, antes del 13 de Octubre de este año.

Art. 11. El cargo que se da en el decreto del 2 de este mes al Teniente fiscal del Tribunal Supremo respecto a la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12. El ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administración. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos Abogados fiscales que exclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera: La dotación de cada uno será de 2.800 escudos anuales.

Art. 13. Habrá en la Sala tercera tres Secretarios Relatores que darán cuenta de los negocios y asistirán a las vistas, los cuales tendrán fé pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en Letrados. La dotación de cada uno será de 2.800 escudos anuales y además se les señalará a cada uno la retribución de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14. Los Relatores y los Escribanos de Cámara que hoy corresponden a las secciones primera y segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera, repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El Relator y Escribano de Cámara que despachan en la actualidad en la Sala segunda y de Indias, quedarán en la segunda.

El Secretario Relator, el Canciller y el Escribano de Cámara del extinguido Tribunal de las Ordenes Militares continuarán desempeñando los cargos que antes tenían y con los mismos emolumentos y derechos en todo lo que se refiere a la jurisdicción eclesiástica ejercida antes por aquel Tribunal.

Art. 15. Dos Ugieres llenarán en la Sala tercera las funciones que a los de su clase señala el reglamento de lo Contencioso por que se han regido el Consejo Real y el de Estado. La dotación de cada Ugier será de 1.400 escudos anuales.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres Salas.

El mismo Presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporación de la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares al Tribunal Supremo y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17. En la Sala tercera del Tribunal Supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18. Los negocios contenciosos de la Administración pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocian antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la audiencia del Territorio, a que correspondan las provincias en que debian comenzarse.

Art. 19. Los recursos de nulidad y de apelación, cuando su admisión proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, incluso los de prueba, al reglamento de

1.º de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, y a las disposiciones que lo completan, sin mas excepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21. La Administración estará representada por el ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las Audiencias.

Art. 22. Los Relatores, los Escribanos de Cámara y demás Subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, según sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, según el Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, correspondian a los Secretarios y Ugieres, sujetándose respecto al percibo de derecho a los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23. Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al ministerio fiscal aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto al Tribunal Supremo, en el art. 7.º de este decreto, para decidir la admisión ó no admisión de la demanda.

Art. 24. Cuando se niegue la admisión, quedará expedito al que se considere agraviado el recurso de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda será ejecutoria.

Art. 25. Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar a apelación, pero podrá alegarse su improcedencia como excepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que sean contrarias a lo que queda dispuesto.

Art. 27. El Gobierno Provisional dará cuenta de este decreto a las Cortes Constituyentes.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Romero Ortiz.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia, en comunicación dirigida a la Administración de Hacienda pública, expone las muchas dificultades que se presentan a los recaudadores, y

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.—Subastas.

El día 13 del corriente de doce a una de su tarde tendrán lugar ante los respectivos Alcaldes las subastas de los aprovechamientos siguientes:

Tasacion.

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	Escud. Mils.
Valledado . . . .	Pastos del monte Valdepalomares . . . . .	40
Samboal . . . . .	Pinote rodado del monte Pinar de abajo . . . . .	16
	Idem id. del id. de arriba . . . . .	16
Navas de Oro . . . .	Idem id. del id. Roman de arriba . . . . .	40

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, y los remates serán por pujas abiertas y a la llana. Segovia 1.º de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

muy especialmente al del partido de Riaza, para realizar la cobranza de contribuciones del actual trimestre.

Una de ellas y la mas esencial es el error en que están la generalidad de los contribuyentes, de que se ha abolido la del Subsidio, y que para el cobro de la Territorial no tienen atribuciones los recaudadores para espedir el apremio de primer grado contra los morosos.

En su vista, y con el fin de que no se opongan obstáculos a la buena marcha de la recaudación de contribuciones, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y a los contribuyentes de ambas contribuciones Territorial é Industrial, que ésta no ha sufrido alteración alguna, y que respecto a los apremios de primer grado ó sea el de la conminación contra los deudores, corresponde exclusivamente espedirlos como siempre a los agentes de la recaudación por conducto de la autoridad local; esperando del celo de los ya citados Alcaldes y de la cordura de los contribuyentes no darán lugar a nuevas quejas. Segovia 2 de Diciembre de 1868.  
—El Gobernador, Galo Remon.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

En vista de las muchas reclamaciones que los Alcaldes hacen a esta Diputación por que los cesantes se niegan a rendir las cuentas a los actuales y estos se ven sin recursos con que cubrir sus muchas atenciones, esta corporación ha acordado en sesión de hoy insertar en el Boletín oficial la presente circular, para que en un plazo breve, a juicio de los actuales Alcaldes, se obligue a rendir las cuentas a los que han cesado, y de no verificarlo se les forme causa por desacato, entregando al Juzgado a los culpables, formándoles previamente el cargo y exigiéndoles su importe, para lo cual les embargarán y venderán sus bienes si fuese preciso. Segovia 1.º de Diciembre de 1868.—El Presidente, Galo Remon.—Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.



SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del mes actual, se halla inserta la siguiente orden.

«Habiendo dado cuenta á este Ministerio algunos Regentes de las Audiencias de alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislación penal y civil y en el procedimiento, y consultado si en la tramitación y en la aplicación de las penas y pronunciamiento de las sentencias, se han de atender á esas disposiciones ó á las generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de que en tanto que con el debido conocimiento de causa se hagan las reformas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administración de justicia y en la aplicación de la ley y de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que aquella sea fácil y espedita, he venido en resolver, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia para que sirva de regla general, que las únicas disposiciones que los Tribunales ordinarios deben aplicar, así en los asuntos criminales como en los civiles y en lo relativo al procedimiento, son las que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verificaron y que no hayan sido derogadas por este Gobierno provisional. — Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. — Romero Ortiz. — Sr. Regente de la Audiencia de....»

Y dada cuenta en la Sala de Gobierno se ha servido acordar se circule á los Jueces de primera instancia del territorio á los efectos procedentes.

Lo que de órden de S. E. digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1868. — Eduardo Leon. — Sr. Juez de primera instancia de....»

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Domingo Olalla y Herranz, Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que con la autorización superior se venden en pública subasta diferentes árboles escedentes de los viveros de este Municipio, cuyas clases, número y precios se espresan á continuación, y para cuyo acto está señalado el día 7 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales.

Tasacion.	Escud. Milés.	Los olmos á 200 milés. de esc. cada pie, los demas á 100 milés. uno.
Chopo lomo-bardo. Populus fastigiata.	250	250
Catalpa catalpa. big-nonivides.	170 230	400
Fresno. Fraxinus excelsior.	250	250
Negrillo ó moscon. Aces cam-pestris.	400 790	1190
Acacia blanca. Robinia pseudo-acacia.	150 200 350	700
Olmo. Olmus campestri.	1150 4100 410 440	3100
Viveros donde se hallan.	Jardin botánico... Dehesa... Santo Tomas... Sancti Spiritus...	Total... 4190

Segovia 30 de Noviembre de 1868. — Domingo Olalla.

Comandancia general de Artillería de Castilla la Nueva.

El día 31 de Diciembre próximo de 1868, se proveerá por oposicion una plaza de Jefe de taller de primera clase, que se halla vacante en la Maestranza de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 600 escudos y con derechos pasivos reconocidos por la real órden de 26 de Octubre de 1854; el acto tendrá lugar en la referida Maestranza ante un tribunal de Jefes y Oficiales nombrados al efecto, debiendo dirigirse las instancias de los que deseen presentarse á la oposicion hasta la vispera del día antes indicado, acompañadas de las correspondientes hojas históricas del aspirante, si es del Cuerpo, y si paisano de la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto de su residencia. El exámen versará sobre las materias que marca el adjunto programa.

Maestranza de Artillería de Sevilla. — Junta facultativa.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen de Jefe de taller de primera clase de la Maestranza de Sevilla. Aritmética con la estension que la trata Cortázar, no exijiendo la demostracion de los teoremas; nociones de Geometría por la introduccion á la Geometría elemental de Cortázar; nociones de Mecánica práctica tomada de los capítulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la de Armengaud; tratado de construccion y de plantillas; resistencia de los materiales; recocimiento de primeras materias; conocimiento teórico y práctico de los de carpintería y cerrajería. — El Capitan Secretario, Jacobo de Leon. — V.º B.º — El Coronel Presidente, Francisco Espinosa. — Nota. — Siendo la vacante que hay que proveer correspondiente al taller de forjar y concluido los conocimientos especiales de los aspirantes han de ser en estos oficios. — Leon. — Es copia.

Distrito militar de Castilla la Nueva. — Mes de Agosto de 1868.

Factoría de utensilios de S. Ildefonso.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí D. Miguel Peche y Campillo, Administrador de la espresada Factoría en todo el presente mes, con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos	Nombres de los vendedores.	Núm. de cada recibo ó documento.	Cantidad. Kilógrams	Precio Es Ms.	Importe Escud. Milés
1	San Ildefonso.	Carbon. Ignacio Lozano...	1	1152'67	0'046	53'022
10	Idem...	Hilo casero. José Lozano...	2	2	3'400	6'800
10	Idem...	Lámparas. Juan Aguilar...	3	17	0'300	5'100
Total...						64'922

San Ildefonso 31 de Agosto de 1868. — V.º B.º — El Sub-Intendente militar, Federico Antonio Ravé. — El Administrador, Miguel Peche. — Hay un sello que dice: Intervencion militar de Castilla la Nueva. — Es copia. — P. O.: El segundo Gefe, Ignacio M. Fernandez.

Administracion del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

Desde la hora de las doce á la una de la tarde del día 7 de Diciembre próximo, se procederá por esta Administracion á la venta en pública subasta de hasta tres mil pinos verdes maderables en pie, del grueso de pie y cuarto arriba, bajo los precios de tarifa y por lotes que no escedan de cuarenta, debiendo cortarse en el pinar de Valsain, con sujecion al pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. San Ildefonso 30 de Noviembre de 1868. — Francisco Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa Maria de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

Se vende una casa en la plazuela de la Casa de la tierra de esta ciudad, número 1, habitada por su dueña doña Nicolasa Muñoz, con quien puede entenderse el que desee adquirirla.

SUFRAGIO UNIVERSAL

ó SEA

decreto sobre el modo de hacer las elecciones municipales, de Diputados provinciales y de Diputados á Cortes.

SE HALLA DE VENTA Á DOS REALES EN LA LIBRERIA DE ALBA, PLAZA MAYOR.

A los suscritores al Eco Segoviano que lo sean por tres meses desde 1.º del corriente, y á los que se suscriban por el mismo período se les dará gratis.

LEY MUNICIPAL VIGENTE.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitución, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envien cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.